

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

Señor

Juez Veintidós (022) Civil Municipal

Bogotá D.C. -

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declarativo Verbal de JOSE ORLANDO CAMACHO VEGA contra
WILSON NAIZAQUE ACEVEDO y OTRA,
Exp.No. 11001400302220230013100. -

Wilson Naizaque Acevedo, persona mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C.No. 4.276.807 y T.P.No.106107 del C.S. de la J., correo electrónico:naizaque.aw@gmail.com celular 3153065879; abogado titulado y en ejercicio, en este acto, actuando en causa propia, procedo a dar respuesta a la demanda civil ordinaria promovida en mi contra a través de apoderado judicial por el demandante JOSE ORLANDO CAMACHO VEGA; en consideración a lo cual, en términos y en ejercicio legítimo de mis derechos legales y Constitucionales, me permito sustentar mi defensa en los siguientes hechos y fundamentos legales, así:

Capítulo I

Réplica a los hechos de la demanda

Al 1.- No me consta porque el mismo describe episodios de relaciones comerciales en las que no intervine ni tuvo injerencia alguna.-

Al 2.- No me consta. Doy igual respuesta que al anterior numeral.-

**Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.
Cel.3153065879
E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com
naizaque.aw@gmail.com**

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

Al 4.- No me consta, igual respuesta que di a los anteriores.-

Al 5.- Es cierto sobre la demanda y la cifra económica que allí menciona, más los rendimientos económicos que son propios del interés moratorio previsto en la ley comercial. El demandante en este hecho acepta la existencia del endoso en propiedad, sin reparo alguno.-

Al 6.- No me consta porque el pagaré con espacios en blanco no fue diligenciado por el suscrito.-

Al 7.- No me consta porque son hechos que describen circunstancias que se dieron entre las partes del negocio causal. No es cierto, que el pagaré No.0110 carezca de veracidad porque el mismo tiene existencia real, cumple las exigencias legales que los gobiernan y porque además, circuló en el tráfico jurídico y al último tenedor lo beneficia la literalidad en el incorporada.-

Al 8.- No me consta; es un hecho que refiere a circunstancias propias del negocio jurídico dado entre las partes del mismo.-

Al 9.- Es cierto.-

Al 10.- No es cierto porque el demandante legalmente no estaba impedido para proponer las excepciones que allí menciona; con la claridad de que, de haberlo hecho, la falsedad por competencia funcional no sería objeto de conocimiento por parte del Juez del proceso civil y en cuanto a la inexistencia del negocio jurídico subyacente, la misma hubiere sido objeto de repulsa en atención a la causal 12 del artículo 784 del C. de Comercio.-

Al 11.- No es cierto que el suscrito demandado en dicha diligencia haya dado indicios de que actuaba bajo endoso en procuración, dado que, dicha manifestación no es más que una simple conjetura del actor, la cual se

Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.

Cel.3153065879

E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com

naizaque.aw@gmail.com

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

supera por la literalidad del pagaré base de acción ejecutiva, que incorpora la forma de endoso en propiedad, la cual no fue controvertida en manera alguna por el demandante en la contestación de la demanda ejecutiva promovida en su contra en el proceso judicial de Soacha. En relación con las excepciones personales que describe el demandante, las mismas, de haberse propuesto resultarían a todas luces infundadas, en razón a que la sociedad EFECTIVO LTDA, no es parte en el proceso ejecutivo de Soacha. -

Al 12.- No es cierto porque el negocio jurídico que se dio entre la sociedad endosante y el endosatario, no es ni fue objeto del proceso ejecutivo, pero que en todo caso, de haberse probado y declarado violaría el principio de congruencia en consideración a que no fue relacionado en los hechos de la demanda ni en su oportunidad lo propuso el aquí demandante. Respecto de los porcentajes que allí se refieren, los mismos no se oponen a las convenciones que, conforme al régimen legal de las obligaciones civiles, puedan pactar válidamente las partes en torno a un contrato; obligaciones que lo puede ser de medio, resultado, plazo o condición. -

Al 13.- No es cierto, es un deber que debe probar el actor. Se aclara que, conforme a los hechos de la solicitud de conciliación prejudicial, los mismos no coinciden con los hechos de esta demanda, en cuanto en aquella se convocó a EFETIVO LTDA por unos eventuales perjuicios derivados del otorgamiento de un pagaré y en cambio en los hechos de esta demanda se orientan a demostrar la nulidad absoluto e ineficacia de un pagaré. Sí asistí a dicha audiencia en representación de EFECTIVO LTDA, para lo cual, en esa primera fase, lo hice en ejercicio de mi profesión, sin que con ello, se entienda en forma alguna que estoy cobrando el pagaré en nombre de la compañía. -

Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.

Cel.3153065879

E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com

naizaque.aw@gmail.com

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

Al 14.- Es cierta la situación jurídica que se describe del bien inmueble propiedad del demandado. No es cierto que el demandante no tenga relación con el pagaré, ya que la firma que allí aparece es de él mismo, sin que en las oportunidades legales la haya tachado de falsa, lo que implica conforme al artículo 793 del C. de Co., en armonía con el inciso cuarto 244 del C.G. del P. presunción de autenticidad.-

Al 15.- No es cierto, el pagaré cumple a cabalidad los requisitos de las normas especiales del código de comercio, los cuales ya fueron valorados en sentencia de carácter estimatorio por el Juez de la Causa en Soacha. El demandante está en todo su derecho de denunciar los hechos que en su sentir constituyan delitos, no obstante, en la investigación de los mismos, deberá probar los hechos que los demuestren, contrario censu, deberá responder si los mismos son contrarios a la realidad y ante autoridad pública.-

Al 16.- No es un hecho, es un presupuesto legal para comparecer al juicio civil.-

Al 17.- Es cierto que el pagaré se encuentra en mi poder o custodia.-

Al 18.- No me consta, que de ser así, las exhiba si la autoridad judicial así lo solicita.-

Capítulo II

A las pretensiones:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas, carecen de los fundamentos fácticos y jurídicos que las determinen.-

Jurídicamente, no es posible aceptar, que la nulidad absoluta e ineficacia de un título valor planteada, tenga su fuente en la eventual comisión de un delito que no ha sido investigado ni fallado por parte de la justicia

**Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.
Cel.3153065879**

**E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com
naizaque.aw@gmail.com**

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

penal; esto por cuanto, se pone de presente la falsedad ideológica del pagaré No.0110, sin que exista sentencia judicial ejecutoriada que así la determine.-

Por su puesto, no se desconoce, que dentro del régimen legal que regulan las fuentes de las obligaciones, está, entre otras, la existencia de un delito, siempre que la responsabilidad este claramente determinada en la sentencia judicial, para de esta forma, hacer derivar la obligación de la indemnización de los daños y perjuicios causados a las víctimas.-

Los hechos de la nulidad absoluta planteada, pretermiten la vigencia de las disposiciones jurídicas que la consagran; particularmente las del artículo 899 y siguientes del C. de Co., en armonía con el artículo 1740 y siguientes de la legislación civil vigente.-

Y ni que decir, sobre el cuestionamiento que se hace sobre que, el demandante en el proceso ejecutivo de Soacha, en el mismo actuó de mala fe; aseveración que contraviene lo regulado en el artículo 835 del C.Co. y el 1603 del Código Civil, que establecen de manera perentoria que quien la alega mala fe en un proceso judicial está obligada a demostrarla y que las partes en los contratos deben actuar de buena fe; normativas que deben armonizarse con el artículo 167 del C.G. del P. Estas situaciones, no se compadecen con la realidad vista en el proceso ejecutivo de Soacha, ni con los medios suasorios allegados a esta actuación judicial; lo que en un sano propósito nos permite concluir, sin hesitación alguna, que el endoso en propiedad que consta en la literalidad del título valor, goza de la validez y eficacia en cuanto cumple con los presupuestos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Estatuto Mercantil.-

Los hechos y pruebas de la demanda, no refieren a que el pagaré No.0110, en el mismo el demandado lo haya obtenido

Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.

Cel.3153065879

E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com

naizaque.aw@gmail.com

con violencia, fuerza y dolo o que haya conocido o que debió conocer determinado hecho, por lo que, su tenencia esta revestida la presunción de buena fe, la cual se hace extensiva al endoso en propiedad que no fue controvertido jurídicamente. -

Del mismo modo, la ineficacia accionada, no se armoniza con las prescripciones del artículo 898 del mismo Estatuto Mercantil; y demás disposiciones jurídicas concomitantes o concurrentes que la consagran. El título valor No.0110, cumple en su integridad con los presupuestos sustanciales como sus elementos esenciales para su validez y eficacia, supuestos consagrados en el capítulo especial de la codificación mercantil, relativa a los títulos valores.-

Objeción a los daños y perjuicios demandados.-

La petición de indemnización de perjuicios, en primer lugar no cumple con las formalidades legales que contempla el artículo 206 del C.G. del P., ya que su estimación económico no se hizo bajo el juramento estimatorio allí ordenado, y en segundo lugar, porque es inexacto ya que no existe prueba que lo determine, ni haya sido pagado por el demandante.-

Capitulo III

Excepciones de Fondo

Primera. - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de causa.-

Se fundamenta en el hecho real e incontrovertible, que la nulidad e ineficacia pretendida por el actor, desconocen los presupuestos básicos y legales para la procedencia de la acción judicial promovida.-

Conforme al artículo 822 del Código de Comercio, se establece con claridad que los principios que gobiernan la formación de los actos, contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa (Subrayado fuera de texto).-

De los supuestos jurídicos de norma en cita, podemos entender sin subterfugio alguno, que la extinción o anulación de los asuntos mercantiles se resuelven por remisión a las normativas del código civil, y es así, como debemos entender, que el artículo 1740 de esta codificación, se menciona que es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto, o contraponga según su especie y la calidad o estado de las partes.-

En el siguiente artículo, el 1741 se establecen las causales relativas a la nulidad absoluta por objeto y causa lícita, ausencia de formalidades legales y a los actos de los absolutamente incapaces.-

En éstos mismos aspectos, la norma del código de comercio reseñada al comienzo de este medio de defensa, prescribe: ... “a menos que la ley establezca otra cosa” y es entonces, cuando debemos entender y remitirnos a lo que impone el artículo 899 del mismo Estatuto Mercantil que prevé similarmente a lo que se dice en el derecho común: “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes actos:

- 1.- Cuando contrarie una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa.-
- 2.- Cuando tenga causa u objeto ilícito, y
- 3.- Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.

También refiere el artículo siguiente, el 900 del C. de Co., Que será anulable el negocio jurídico celebrado por persona absolutamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo Conforme al Código Civil.-

Confrontados los hechos y pretensiones de la demanda con los supuestos jurídicos de las normas precedentemente indicadas, encontramos con absoluta certeza que ninguna

**Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.
Cel.3153065879**

**E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com
naizaque.aw@gmail.com**

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

de las causales prevista en la ley se configura o encaja; pues los hechos solo refieren a una eventual cancelación de las relaciones comerciales entre el demandante y la sociedad comercial EFECTIVO LTDA; a que el demandante en el proceso ejecutivo actuó bajo la figura del endoso en procuración y de mala fe; falsedad ideológico; inexistencia del negocio jurídico subyacente; entre otras circunstancias, las cuales, en suma, en nada se acomodan a las prescripciones legales dichas.-

Por lo que respecta a la ineficacia del título alegada, el inciso segundo del artículo 898 de la regulación mercantil, prevé dos circunstancias a saber sobre el particular; de un lado la celebración sin las solemnidades sustanciales y del otro, la falta de alguno de los elementos esenciales en los negocios jurídicos. En este particular aspecto, la demanda tampoco contempla que el pagaré o el endoso en propiedad, estén incursos en alguno de estos dos supuestos, que de serlo, ameritan su comprobación en la actuación. -

Los hechos y pretensiones de la demanda, no controvierten en forma alguna la presunción de autenticidad de que están revertidos por ley los títulos valores, en cuya consecuencia, no hay mérito que abra paso a la nulidad absoluta e ineficacia pretendida (Art.793 C.C. y 244 C.G. del P.).-

Finalmente, en el punto del hecho de la ineficacia argumentada como fundamento de la pretensión, el artículo 897 del C. de Comercio, dispone: “Cuando en este código se exprese que un acto no producen efectos en derecho, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial” Como resultado del estudio y análisis de esta norma, se concluye con claridad que entre los artículos 619 a 821 el Código de Comercio, no se expresa en aparte alguno que el acto de formación de los títulos valores es un acto que no produce efectos jurídicos en

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

derecho, luego entonces, por este mismo mandato legal los mismos son eficaces de pleno Derecho. -

Segunda. - Sujeto jurídico inadecuado. -

Como quiera que en los hechos de la demanda, se discuten los relativos a la inexistencia del negocio causal y a la creación irregular del pagaré; actos jurídicos en los cuales no medió la voluntad del suscrito demandado; necesario es entender, que es un sujeto jurídico inadecuado que no debió ser demandado. -

Como endosatario en propiedad del pagaré No.0110, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, soy un tercero de tenedor buena fe exento de culpa a quien por virtud del numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., la literalidad lo beneficia, y en consecuencia, le son inoponibles los hechos de la relación cambiaria, razón demás, para en este proceso, no haber sido llamado a integrar el contradictorio en la pasiva. -

Destáquese, además, que la demanda no ataca de manera frontal la nulidad del endoso en propiedad incorporado en el título valor, lo que en línea de principio descarta la eventual responsabilidad del endosatario en los hechos y daños que se pretenden; que, de aceptarse en la sentencia, constituiría una flagrantemente al postulado del principio de congruencia establecido en el artículo del artículo 281 del C.G. del P. -

Tercera. - Acciones prescritas. -

En consideración a las prescripciones del inciso segundo del artículo 988 del código de comercio, las acciones se encuentran prescritas, teniendo en consideración las mismas razones del propio demandante quien afirma haber iniciado relaciones comerciales desde el año de 2014, y porque además, el título valor tiene como fecha de creación 11 de diciembre de 2012. -

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

En los hechos de la demanda, se alega falsedad ideológica en la creación del pagaré y mala fe del actor en el proceso ejecutivo de Soacha, conductas que tienen que ver con el dolo que se mencionan en la norma en cita, por lo que, el demandante contaba con el término prescriptivo de dos (2) años para promover la acción judicial, pero como ello no ocurrió así, le prescribió el derecho.-

Cuarta. - Violación del derecho legal y Constitucional al debido proceso, contradicción y defensa.-

En el proceso de conciliación prejudicial, como demandado en esta causa no fui convocado para agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley para demandar el proceso civil, hecho que de manera ostensible viola el debido proceso.-

Este hecho se prueba con el escrito de solicitud de conciliación presentado por el demandante a la Personería Distrital, en donde, de manera clara, se convocó solamente a la sociedad EFECTIVO LTDA.-

Siendo ello así, existe una irregularidad formal que afecta la validez de la actuación judicial, la cual debe ser saneada en la actuación judicial a efecto de poder continuar con los trámites subsiguientes de la misma.-

De otra parte, los hechos que integran la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, no son los mismos de la demanda civil ordinaria promovida en esta causa, toda vez que en aquella, se indicó que el objeto de la conciliación lo sería los eventuales daños y perjuicios materiales y morales con ocasión de haber endosado ilegalmente un pagaré a WILSON NAIZAQUE ACEVEDO; y en ésta se refiere a la nulidad absoluta e ineficacia del pagaré, hecho que afecta la claridad de la pretensión y el derecho legal que tiene la parte demandada a ser

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

convocada extrajudicialmente por unos mismos hechos en el pleito civil.-

Quinta.- Buena fe del demandado y temeridad del actor demandante.-

Se concreta al hecho de que el endoso en propiedad fue otorgado con fundamento en las normas legales que lo regulan, en este caso el artículo 656 del C. de Co.; y el mismo, goza de la presunción de legalidad que también involucra al pagaré No.0110 (art.244 C.G del P). Adicional a esta legalidad advertida, su validez y eficacia se encuentra amparada en la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juez Civil Municipal de Soacha.-

No es asunto sujeto a conjetura, que la ley presuma la buena fe de las personas en sus actuaciones, al punto que, de ser desconocida, la carga procesal de desvirtuarla corresponda a quien la alega (Art.835 del C.Co.).-

La mala fe del actor, se concreta en alegar hechos contrarios a la realidad, proceder que censura el artículo 79 del C.G. del P. En este tópico, el demandante ha desconocido sus propios actos al pretender desconocer y hacer creer a la administración de justicia que las relaciones comerciales solo se dieron hasta el 31 de agosto de 2015, cuando en realidad las mismas se mantuvieron vigentes tiempos después, dada la notificación que el demandante le hizo a EFECTIVO LTDA en carta de fecha 01 de septiembre de 2015.-

En este proceso y en el de Soacha, se pretende desconocer la existencia del endoso en propiedad, el cual se encuentra expresa y literalmente en el instrumento negociable, y que, aún conociéndolo no lo controvertió en las oportunidades procesales en que debía hacerlo.-

La nulidad e ineficacia del pagaré, se pretende hacer ver a través de una falsedad ideológica, la cual, para

Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.

Cel.3153065879

E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com

naizaque.aw@gmail.com

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

su procedencia, admite declaración judicial ejecutoriada, que, al no existir, hace temeraria la acción por carencia de fundamento legal.-

La pretensión de ineficacia es fundada en una norma jurídica (Art.625 C. Co.), que legitima la validez de la acción cambiaria, argumento legal que es abiertamente infundado y por ende temerario.-

Sexta. - Cosa juzgada. -

Los argumentos que sustentan esta excepción, consisten en que los hechos de la validez y eficacia del pagaré No.0110, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de autoridad judicial entre las mismas partes.-

Este hecho se prueba, con la sentencia de primera instancia decidida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, expediente 2020-00200, de fecha 23 de mayo de 2023.-

Séptima. - Genérica e innominada. -

Conforme al inciso segundo del artículo 282 del C.G. del P., solicito a su señoría, que una vez advertido un hecho demostrativo de un medio exceptivo en particular, distinto de las aquí enlistadas, le ruego la declare judicialmente.-

Capítulo IV

Oposición a las pruebas documentales.-

Me opongo a la idoneidad de la prueba documental relacionada en el numeral 14., en razón a que la misma es superflua e impertinente porque prueba un hecho entre el demandante y un tercero respecto de acuerdos privados que no inciden en manera alguna en el ejercicio de la acción cambiaria promovida ante el Juzgado civil de Soacha.-

**Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.
Cel.3153065879
E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com
naizaque.aw@gmail.com**

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

Respecto de la indicada en el numeral 15. me opongo por la sencilla razón de que la misma da cuenta de la relación cambiaria surgida entre las partes del negocio causal, en el cual no tuve injerencia, como tampoco, la misma afecta la autonomía del pagaré No.0110, el cual para su validez no requiere de otros documentos adicionales.-

En general las pruebas documentales aducidas, no son medios de convicción idóneos para la demostración de los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, son impertinentes, superfluas e inútiles al caso sub-examine.-

Capítulo V

Solicitud de pruebas

Documental.-

En lo pertinente a esta defensa y siempre no se opongan a los fundamentos de los derechos alegados en la contestación de esta demanda, solicito se tengan en cuenta las pruebas documentales arrimadas por la parte actora a esta actuación judicial.-

Del mismo modo, en lo pertinente, solicito se tengan en cuenta las allegadas por EFECTIVO LTDA, siempre que no afecten los derechos de esta defensa.-

Allego a esta actuación imagen de la prueba documental que da cuenta del acto de retracción de fecha 01 de septiembre de 2015 por parte del demandante y certificación contable de EFECTIVO LTDA, las cuales fueron suministradas por esta organización empresarial para la contestación de esta demanda.-

Interrogatorio de parte.-

Solicito se decrete diligencia de interrogatorio de parte al demandante, con el fin de que en audiencia absuelva cuestionario que personalmente practicaré o en sobre cerrado oportunamente allegaré a la diligencia.-

Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.

Cel.3153065879

E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com

naizaque.aw@gmail.com

NAIZAQUEAW & ASOCIADOS

Traslada. -

Oficiar al correo electrónico institucional j02cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co para que con destino a este proceso y juzgado, el Juzgado segundo civil municipal de Soacha remita virtualmente o en físico las actuaciones judiciales del expediente 25754400300220200020000, ejecutivo de WILSON NAIZAQUE ACEVEDO contra JOSE ORLANDO CAMACHO VEGA; costos o expensas que estoy en disposición de asumir de ser necesario. -

Similar pedimento oficiar al correo electrónico j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co para que acerque virtualmente o en físico a este juzgado y proceso piezas que integran el trámite de segunda la instancia, radicado 257543103002202320035, mismo proceso ejecutivo y partes; costos o expensas que estoy en disposición de asumir de ser necesario. -

Capítulo VI

Notificaciones. -

Las recibiré físicamente en la carrera 10 No.15-39 Of. 905 Edificio Unión de Bogotá D.C. o virtualmente en el correo electrónico:naizaque.aw@gmail.com cel.3153065879. -

Del señor Juez, atentamente,

WILSON NAIZAQUE ACEVEDO

C. C. No. 4.276.807 del C. S. de la J.

T. P. No. 106107 del C. S. de la J.

**Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.
Cel.3153065879
E-meal: wilson_naizaque@hotmail.com
naizaque.aw@gmail.com**

Bogotá, Septiembre 01 de 2015

Señores
EFACTY LTDA
Regional Centro
Bogotá, D.C.

Respetados Señores:

Por medio del presente escrito me permito retractarme y que se haga caso omiso y la no respuesta, a la carta radicada el día martes 11 de agosto de los corrientes en la Calle 96 no. 12-55 barrio Chico, en la cual manifiesto el retiro de codeudor y solicitud de paz y salvo, de la señora Luz Betty Bernal Vásquez, identificada con .C.C. 52.013.045 de Bogotá, contratista de los PS Soacha Cra 9 y Soacha Esquinazo.

El motivo que me llevo a radicar dicha carta fue una posible venta del inmueble, pero ya no se va a realizar por lo que sigo respaldando como codeudor los PS de la señora Luz Betty Bernal.

Agradezco su valiosa atención y la incomodidad q haya ocasionado lo anterior.

Nota: Cualquier notificación y/o correspondencia favor dirigirla únicamente a la:

Calle 42A No. 40-00 Este, Bodega 7 Soacha C/Marca, ya que esta dirección es en la que me encuentro actualmente y no en la del inmueble de respaldo.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Atentamente,



JOSE ORLANDO CAMACHO VEGA
C.C.80.262.033
Tel: 3132961779 – 3004189499
Codeudor



Copia: Diego Mora Supervisor - Zona Soacha

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.262.033**

CAMACHO VEGA

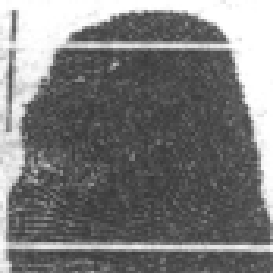
JOSE ORLANDO

NOMBRES

REPUBLICA DE
COLOMBIA



FIRMA



PUERTO SALGAR 04 MAY 1981

PUERTO SALGAR

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

11-JUL-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS JUAN GARCIA TORRES

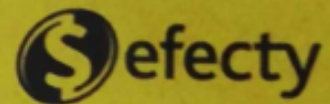
INDICE DERECHO



A-1500150-00103988-M-0040262033-20091104

0017700215A 1

33222519



CERTIFICACION

El suscrito contador se permite certificar que revisados los registros contables que reposan en esta compañía a 31 de marzo del 2020, se establece con certeza que a cargo de la señora empresaria **LUZ BETTY BERNAL VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.013.045, existía una obligación dineraria pendiente de pago por **\$42.385.917**, Cuarenta y dos millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos diecisiete pesos M/cte. valor que se encuentra registrado en la cuenta contable deudores varios "1380950101".

Se expide a los 28 días del mes de julio de 2023.

JHON EDILSON SALCEDO BELTRAN
Contador
T.P.232724 -T
Efectivo Ltda



Wilson naizaque acevedo <naizaque.aw@gmail.com>

**Réplica demanda civil ordinaria de JOSE ORLANDO CAMACHO VEGA contra WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
Exp:11001400302220230013100.-**

Wilson naizaque acevedo <naizaque.aw@gmail.com>
Para: alejo_acero.ley@hotmail.com

4 de agosto de 2023, 8:00

Cordial saludo Dr. Acero.-
En este acto envío escrito de contestación de la demanda y anexos en el proceso referenciado.-
Sin otro particular.-
—

Acusar recibo.—

Cordialmente,

WILSON NAIZAQUE ACEVEDO

Dirección: Cra. 10 No. 15-39 Recepción Edificio Unión

Bogotá D.C. — Colombia

E-meal: naizaque.aw@gmail.com

wilson_naizaque@hotmail.com

Cel. :3153065879

3 adjuntos

 **Contestación demanda.-.pdf**
88K

 **Acto de retractación carta codeudor.-.pdf**
1231K

 **Certificación contable \$ 42.385.917,oo.pdf**
246K

Declarativo Verbal de JOSE ORLANDO CAMACHO VEGA contra WILSON NAIZAQUE ACEVEDO y OTRA, Exp.No.11001400302220230013100.-

Wilson naizaque acevedo <naizaque.aw@gmail.com>

Vie 4/08/2023 9:13 AM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación demanda.-.pdf; 0.-Constancia envio correo.-.pdf;

Cordial saludo.-

Como parte demandada allego contestación demanda y anexos en el asunto de la referencia, misma que fue compartida a la parte demandante.-

--

Acusar recibo.-

Cordialmente,

WILSON NAIZAQUE ACEVEDO

Dirección: Cra. 10 No. 15-39 Recepción Edificio Unión

Bogotá D.C. – Colombia

E-meal:naizaque.aw@gmail.com

wilson_naizaque@hotmail.com

Cel. :3153065879